

Auto interlocutorio No 170
Radicación 2021-00010
Proceso: PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE
DOMINIO
Demandante: ESPERANZA VALLEJO DE LA VEGA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Ansermanuevo (V), mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 40 del 27 de mayo de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, para que se sirva ordenar, ya que el encartado se encuentra notificado, sin que se haya acreditado que canceló la obligación, ni que haya excepcionado. Sírvasse proveer.

Ansermanuevo, V., mayo de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.172

EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICACIÓN 2019-00185-00

DTA. VENTA EN PUBLICA SUBASTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Atendiendo lo normado en el artículo 440 del Régimen General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad procesal, a resolver si es o no viable ordenar seguir adelante la presente demanda sobre proceso **“EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO”** propuesto por el **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**, a través de Acudiente Judicial en contra de JOSE **EFRAIN MOLINA GÓMEZ**.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

Por Escritura Pública Nro.480 del 19/09/2008, corrida en la Notaria Única de Ansermanuevo, V., debida y oportunamente registrada el señor JOSE EFRAIN MOLINA GÓMEZ, constituyó hipoteca a favor del **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**, sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno denominado **“ALTO BONITO”**, ubicado en el paraje de **“EL ROBLE”**, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, V., con una extensión superficial de doce hectáreas, ocho mil metros cuadrados (12.00 Has. 8000 Mts.2), cuyos linderos según título de adquisición son los siguientes: Partiendo de la toma de agua por toda la tubería hasta encontrar un árbol carbonero o piñón, de allí hasta un mojón que está al pie de una mata de guadua; de este mojón a otro a otro mojón, colocado a unos diez (10) metros de distancia de un árbol de mango que está en un filo; de allí en línea recta hasta encontrar unas peñas que se encuentran en el filo, y de aquí de travesía hasta encontrar el lindero con finca de Ramón Aguirre, hoy otro dueño. POR EL ORIENTE: Con predio de Abelardo Castro y Miguel Rodríguez. POR EL OCCIDENTE: con propiedades de Aldemar Toro, Manuel Henao y Marco Roso; y POR EL SUR, con propiedades de ABELARDO CASTRO y Aldemar Toro; inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-38563 de la Oficina de Registro de II.PP., de Cartago, V.

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de las obligaciones que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, habiendo suscrito del mismo modo el Pagaré Nro.069356100013448, de fecha 15 de noviembre de 2017; autorizando al banco a declarar extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retardo en el pago de la obligación adquirida. Encontrándose en mora desde el 14 de septiembre de 2018; fecha en que la obligación quedó reducida a la suma que se cobra.

Razones entonces las precedentes, para que el banco “AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, a través de Mandataria Judicial, en escrito del 27 de septiembre de 2019 recepcionado en este Estrado Judicial, presentada demanda en contra del señor JOSE EFRAIN MOLINA GÓMEZ, solicitando librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva en contra del mencionado; y que una vez surtidos los trámites legales, se decretara la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluido capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se le anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura No. 480 del 19/09/2008, corrida en la Notaria Única de Ansermanuevo, V. el Pagaré (contrato de mutuo), suscrito por el ejecutado en favor del banco demandante, en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él y el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Mediante Interlocutorio Nro.511 del 16 de octubre de 2019, se expidió Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor **JOSE EFRAIN MOLINA GÓMEZ**, identificado con la CC. NRO. 2.470.293, así como en favor del “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, en la forma solicitada en el demandatorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiéndose agotado por la parte actora, a través de la empresa de correo “INTER RAPIDISIMO”, la citación para el demandado, sin haber sido fructífera, ya que se devolvió porque la misma no fue reclamada en la oficina, tal como consta en los autos; la Togada solicitó el emplazamiento del encartado, petición que fue negada tal como se dejó sentado en el proveído del 25 de agosto de 2020, (fl.67); observándose que posterior a ello, se arrimó al expediente la NOTIFICACIÓN POR AVISO al señor MOLINA GÓMEZ, la cual efectivamente fue recepcionada el 27/10/2020, sin que el ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno, ni acreditó haber pagado la obligación. Notificación que conforme a lo previsto en el artículo 292 del Régimen General Procesal, se tendrá como válida.

Como medida previa en la ejecución que nos ocupa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; inmueble que a la fecha se encuentra embargado y, encontrándose pendiente disponer lo pertinente al secuestro.

CONSIDERACIONES:

El proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su producto se pague el crédito, garantizando de esta forma la “HIPOTECA”, siendo un derecho real que lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, “sin respecto a determinada persona” y, por lo mismo, el acreedor, está habilitado a perseguir el bien inmueble hipotecado, se quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido, caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4 del C.G. del P., que, a su vez, exige como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez, el documento que preste mérito ejecutivo, es decir, el que prueba la existencia del crédito que precisamente garantiza o respalda la hipoteca.

Igualmente, el Pagaré aportado a la demanda, reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero, a la orden, o al portador y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y, los **requisitos accidentales;** que son los que suple la ley al tenor de lo previsto en el canon 621 de la misma Obra (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Además de ello, la obligación contenida en el Pagaré aportado a la demanda, puede decirse que es EXPRESA: Ya que el documento que la contiene registra sin duda alguna el crédito, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo objeto y contenido de la misma. **CLARA:** Porque es fácilmente inteligible y no es confusa y **EXIGIBLE:** Ya que el plazo para su cumplimiento está, como se dejara dicho en los hechos de la demanda, por lo que es viable demandarse ejecutivamente, conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores plenamente demostradas en el juicio que nos ocupa y, sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos arrimados al plenario, queda demostrado, sin dubitación alguna, que el encartado **MOLINA GÓMEZ**, es el actual propietario del inmueble hipotecado, sin que figuren otros acreedores con mejor o igual derecho sobre el bien dado en garantía, siendo él el deudor del crédito que se recauda.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó, ni excepcionó dentro del plazo que tenía para ello, es menester decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito, con sus intereses y costas, en la forma como lo manda el artículo 468, numeral 3., en armonía con el 440, inciso 2, del Régimen General Procesal. Así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como fue decretada. Con tal fin **DECRETASE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”, el crédito, intereses, y las costas del proceso, a cargo del señor **procédase** al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar y a secuestrar al obligado por cuenta de este proceso, para que con su producto se le pague al banco ejecutante, el valor del crédito con sus intereses y costas, a cargo del señor **JOSE EFRAIN MOLINA GÓMEZ**, identificado con la CC. NRO. 2.470.293.

SEGUNDO: REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que oportunamente alleguen al proceso el AVALUO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, tal como manda el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado

en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado **JOSE EFRAIN MOLINA GÓMEZ**, a pagar las **COSTAS** del proceso, las que se tasarán por el despacho oportunamente.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos mil pesos m/cte (\$ **1.500.000,00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EL Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No 171
RADICACION NO 2021-002
BENEFICIO AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **PAOLA ANDREA VALENCIA ESCOBAR**, mayor de edad y vecina de esta localidad, actuando en nombre propio, ha solicitado mediante escrito anterior, se le conceda el Beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, designándole, por tanto, un **APODERADO DE OFICIO**, para que la represente en **PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, ya que argumenta carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que ello amerite.

Habida cuenta que la solicitud en mientes, se ajusta a lo dispuesto en el art. 151 y Ss., del C.G.P. se accederá a lo pedido, en consecuencia, se le designará al Dr. **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, abogado litigante en este Despacho judicial y en el actual desempeño de sus funciones, para que la represente en el asunto a que hace alusión dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA ESCOBAR**, en consecuencia, se le concede a la petente el **AMPARO DE POBREZA**, referido en el memorial, para los fines aludidos en aquel.

SEGUNDO: DESIGNASE, al Doctor **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, identificado con C.C. 98.571.218 y Tarjeta profesional Nro. 130781 del C. S de la J., como **APODERADO DE OFICIO**, de la señora **PAOLA ANDREA VALENCIA ESCOBAR**, para que lleve la Representación Judicial de esta, en el asunto a que se refiere el Petitem.

TERCERO: COMUNIQUESE, esta decisión al Profesional del Derecho designado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la Notificación que se le haga del auto, manifieste su **ACEPTACION** o **RECHAZO**. (Art. 154 Ibidem)

NOTIFIQUESE



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA.
Juez.



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:169
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00184-00**

Ansermanuevo, V, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra EDIER SALVADOR GUIZADO BLANDON, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARE de fecha 31/01/2017 por valor de \$2.298.568.00, PAGARE suscrito el 31/01/2017 por valor de \$6.295.182.00, que mediante Auto Interlocutorio No 509 de octubre 16 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por el Curador Ad Litem Dra. ESPERANZA BUITRAGO NUÑEZ, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **EDIER SALVADOR GUIZADO BLANDON**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de Un millón doscientos mil pesos m/cte (**\$1.200.000,00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA